

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.

Arauca – Arauca, Dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
Radicado: 2019-00200-00.
Demandante: MARIA BELEN JAUREGUI DE ARIAS Y OTROS.
Demandado: COMPARTA EPS-S.

Procede el despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía presentada por COMPARTA EPS-S, con base en los siguientes,

ANTECEDENTES:

El 1º de julio de 2020, la apoderada de la parte demandada solicitó llamar en garantía a la IPS CENTRO OFTALMOLOGICO OCULASER, a fin que se hicieran las siguientes declaraciones y condenas:

"...se condene a la entidad llamada en garantía a pagar a mi representada la suma de dinero que se llegare a imponer en el proceso.

2.3. Se condene en las costas respectivas del proceso a la entidad llamada en garantía; y, en favor de COMPARTA E.P.S.; itero, por causa del hecho de convocarla al proceso; como entidad llamada en garantía".

CONSIDERACIONES:

La figura del llamamiento en garantía está contemplada en el artículo 64 del Código General del Proceso, que establece:

"...Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación".
(Subrayado fuera del texto)

De la norma transcrita se puede evidenciar claramente que la oportunidad procesal del demandado para formular el llamamiento en garantía es dentro del término para contestar la demanda.

Así pues, como quiera que el término con que contaba el demandado para contestar la demanda feneció el 6 de marzo de 2020, conforme se ilustró en

el numeral 1° del auto del 12 de marzo de esta calenda (fl 106 cdno ppal), y el escrito presentado por COMPARTA EPS-S, en el que llamó en garantía al IPS CENTRO OFTALMOLOGICO OCULASER (fls 1 a 13 cdno llamamiento en garantía), se presentó solo hasta el 1° de julio del año en curso, es claro que el mismo fue extemporáneo, por tanto, se negara. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Arauca,

RESUELVE:

ÚNICO: NIEGA por EXTEMPORÁNEO el llamamiento en garantía¹ a la IPS CENTRO OFTALMOLOGICO OCULASER, presentado el 1° de julio de 2020, por la apoderada de la parte demandada (fls 1 a 13 cdno llamamiento en garantía), en razón, que el término con que contaba para hacerlo feneció el 6 de marzo del año en curso, es decir, el mismo día que venció el término para contestar la demanda, conforme se ilustró en el numeral 1° del auto del 12 de marzo hogaño (fl 106 cdno ppal), de conformidad con lo anotado en éste proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAIME POVEDA ORTIGOZA
JUEZ
2
A.I.C. N° 116.

*Revisó: Ana Carreño.
Proyectó: Kelly Rincón.*

Firmado Por:

JAIME POVEDA ORTIGOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 44804b5e3a3b4a8c5737d04d3759952a28bc72fddda00785343359e0c68608e
Documento generado en 16/07/2020 06:04:23 AM*

¹ Tribunal Administrativo de Arauca auto de fecha 19 de mayo del año 2015 expediente 2013-436 demandante LUZ MIRIAM BARAJAS acción de reparación directa.